

04/02/16

RESOLUCIÓN

Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.-----

V I S T O .- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra del Servidor Público Ciudadano **Edgar Pulido Cabanillas**, mediante expediente número **04/02/16**, toda vez que durante su desempeño como Bibliotecario en la Escuela Secundaria Número 79 “Primer Gobernador”, ubicada en calle Islas Córcega y Cascada Yosemite sin número del fraccionamiento Santa Mónica, de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02EES01800, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, durante el ciclo escolar 2015-2016, se ha conducido con falta de rectitud y respeto por el supuesto maltrato físico en contra del menor [REDACTED], alumno del tercer grado “C”, en hechos ocurridos el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por agredir físicamente al alumno Jorge Luis Delgado Rojas, agresión consistente en un golpe con la mano a la parte frontal de la cabeza del alumno antes mencionado. Lo anterior en contravención con lo previsto por el artículo 46 fracciones I, II, VI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los Artículo 42 de la Ley General de Educación, 1 fracción IV, 2 primer y segundo párrafo, 6 fracción I, 9, 12, 13 fracción XVIII, 82, 83, 85, 86, 87, 102, 103 fracciones VII, VIII y IX, 105, 106 primer párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 1 fracción V, 2 primer y segundo párrafo, 7, 10, 11 fracción XVIII, 77, 78, 80, 81, 82, 91, 92 fracciones VII, VIII y IX, 94 y 95 de la Ley Para La Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, así como también el artículo 14 fracciones V, VI, XI y artículo 72 del Acuerdo número 98, Acuerdo por el que se establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria y demás aplicables.-

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que es del conocimiento de este Órgano de Control, la denuncia de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, presentada por la Ciudadana [REDACTED], en su calidad de madre del menor Jorge Luis Delgado Cabanillas, en contra del C. Edgar Pulido Cabanillas, por agredir físicamente al alumno Jorge Luis Delgado Rojas, tal agresión consistente en un golpe con la mano a la parte frontal de la cabeza del alumno antes mencionado.-----

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en fecha diez del mes de febrero del año dos mil dieciséis, emitió el acuerdo de radicación, declarándose competente para conocer directamente del asunto y una vez analizados los autos del

04/02/16

expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable al Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas**, citándolo para el inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades para el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, misma que se llevó a cabo y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 2, 3, 4 fracción II, 5 fracciones IV y VII, 6, 46, 47, 52, 54, 57 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 3 fracción IV, 21 fracción XII y XIII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California y artículos 20 fracción IV 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California .-----

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó al Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas**, consistió en: -----

- a) En fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las doce horas, en el salón correspondiente al tercer grado, grupo "C" de la Escuela Secundaria Número 79 "Primer Gobernador", el C. Edgar Pulido Cabanillas con su mano, le dio un golpe en la parte frontal de la cabeza del alumno Jorge Luis Delgado Rojas.

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

SUJETO: Que tenga la calidad específica de Servidor Público adscrita a la Secretaria de Educación y Bienestar Social, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración del involucrado, así como de diversas documentales que obran en el sumario, de lo cual se desprende que el Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas**, ostentaba el cargo de Bibliotecario en la Escuela Secundaria Número 79 "Primer Gobernador", ubicada en calle Islas Córcega y calle Cascada Yosemite sin número, del Fraccionamiento Santa Mónica, de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02EES01800, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo

04/02/16

anterior de conformidad con el oficio número DAP078II16, suscrito por la C. Amanda Soledad Briceño Cinco, en su calidad de Subdirectora de Registro y Control de Plazas de la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y en donde se acompaña la constancia de servicios del mencionado Servidor Público, el volante número 390234, (visible a fojas 54 y 55).-----

CONDUCTA: La conducta del Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas**, consiste en que no cumplió con la máxima diligencia y eficiencia en su conducta en el servicio que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como Bibliotecario en el Centro Escolar de referencia, ya que aproximadamente a las doce horas, en el salón correspondiente al tercer grado, grupo “C”, de la Escuela Secundaria Número 79 “Primer Gobernador”, incurrió en abuso de su empleo al maltratar al alumno [REDACTED], al agredirlo físicamente al golpear con su mano la parte frontal de la cabeza del menor, con ello contraviniendo lo establecido por el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, bajo la siguientes fracciones: I.-Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este; XXIII.-Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas; de la Ley General de Educación: De las obligaciones de las escuelas para proteger a los educandos:... Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: ... IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos... Artículo 2.- Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II.

04/02/16

Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez... Artículo 6.- Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. El interés superior de la niñez;... Artículo 9.- A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, Artículo 12.- Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables, Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:... XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; Artículo 82.- Niñas, Niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley; II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables; III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial; V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete; VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica; IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en

04/02/16

que deban intervenir; XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, Artículo 85. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente. Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación. Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado. Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable; II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley; III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez; IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables; V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos; Artículo 87.- Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente; Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables; Artículo 103.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria

04/02/16

potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: ... VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;... Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes: I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas; ... Artículo 106.- A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente. Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables; además se relaciona con la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, en sus artículos 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto:... V. Prever las facultades, competencias, concurrencia y coordinación gubernamental contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a favor de las autoridades del Estado y sus Municipios, incluyendo la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos... Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno. II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez... Artículo 7. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General, esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos

04/02/16

H. Congreso del Estado de Baja California Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Página 5 Del Estado de Baja California y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de la Ley General... Artículo 10. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables, Artículo 11. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:... XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso..., Artículo 77. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Artículo 78. Las autoridades del Estado y sus Municipios que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos: I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez; II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial; V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo de la Ley General y esta Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete; VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica; H. Congreso del Estado de Baja California Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Página 30 Del Estado de Baja California IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban

04/02/16

intervenir; XII.- Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y XIII.- Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales... Artículo 80.- En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección. Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos. Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado. Artículo 81. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su H. Congreso del Estado de Baja California Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Página 31 Del Estado de Baja California edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable; II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de la Ley General; III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez; IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de la Ley General, esta Ley y las demás aplicables; V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la re victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos. Artículo 82.- Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección..., Artículo 91. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establece la Ley General, esta Ley y demás

04/02/16

disposiciones aplicables. Artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:...VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;... Artículo 94. En el ámbito de sus respectivas competencias, se debe dar cumplimiento a las obligaciones siguientes: I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas; H. Congreso del Estado de Baja California Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Página 35 Del Estado de Baja California II. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y III. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra. Artículo 95. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección. Las autoridades del Estado y sus Municipios garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se de intervención a la Procuraduría de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables. Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, así como el Acuerdo número 98, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria en donde según el artículo 14.- Corresponde al personal docente: V.- Participar positivamente, con el ejemplo de su conducta, pulcritud personal e intervención oportuna, en la conducción formativa de los

04/02/16

educandos, VI.- Contribuir a la práctica de relaciones humanas satisfactorias dentro del plantel, dispensando trato cortés y respetuoso a todos los miembros de la comunidad escolar, XI.- Procurar el orden y decoro que deben prevalecer en la institución educativa, evitando aquellas manifestaciones de la conducta que repercutan nocivamente en el proceso formativo de los educandos y el artículo 72.- En la aplicación de sanciones a los alumnos deberá tenerse en cuenta que estén en razón directa de la necesidad que haya de salvaguardar el ambiente en armonía y de trabajo del plantel. Por tanto, no deberán ejercerse con violencia, no constituirán motivo de amenaza, no se les tendrá como recurso único para lograr la disciplina, ni influirán en las evaluaciones del aprovechamiento escolar. Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: -----

A) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en formato de queja generado por el Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Educativo Estatal, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, presentado por la C. [REDACTED], madre del alumno [REDACTED], mediante la cual se hace constar de manera esencial lo siguiente: **“Edgar Pulido Cabanillas, al estar haciendo los alumnos un ejercicio de búsqueda de palabras en el diccionario y no encontrar algunas de ellas, el bibliotecario les buscaba por internet el resultado dictándoselos, al buscar el significado de la palabra palomino dictó el significado que era: cría de palomas silvestres, mi hijo no escuchó correctamente y le preguntó ¿Qué dijo... cría de palomas sin ver? El docente molesto lo golpeó en la parte frontal de la cabeza y le dijo silvestres, en forma molesta...”**, hechos que señala el documento, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la que se advierte queja presentada por la Ciudadana Maribel Rojas Delgado, **“por el golpe en la parte frontal de la cabeza del menor [REDACTED]”**. (Visible a foja 4 del expediente que se actúa).-----

B) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Diligencia Administrativa de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, llevada a cabo ante la Profesora **Claudia Irina Flores Pereyra**, en su carácter de Directora de la Escuela Secundaria Número 79 “Primer Gobernador”, en donde se obtienen declaraciones de los alumnos menores de edad [REDACTED] [REDACTED] ante personal del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 152, 155, 156 y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y

04/02/16

67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fueron valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establecen los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, documental de la que se advierte que al cuestionarle sobre el supuesto golpe en la cabeza por parte del C. Edgar Pulido Cabanillas hacia el menor Jorge Luis Delgado Rojas, hecho señalado en el escrito de queja, este último, **Jorge Luis Delgado Rojas** manifestó lo siguiente: *“Estábamos en el salón de español y la maestra había faltado y nos mandaron al bibliotecario par que nos cuidara, pero la maestra nos había dejado un trabajo, unas palabras de buscar en el diccionario y habían muchas palabras que no estaban en el diccionario y le teníamos que preguntar al bibliotecario y pues yo fui con unas niñas de mi salón a preguntarles, entonces nos empezó a decir unas palabras y le preguntamos la palabra palominos, y me dijo “manada de pájaros silvestres” y yo no escuché bien y le dije “pájaros sin ver” y fue cuando él medio un golpe en la cabeza, gritándome “silvestres” y yo le dije ¿que si fue necesarios que me hubiera golpeado en la cabeza?”*; Acto seguido la Profesora Claudia Irina Flores Pereyra, presentó a la alumna [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó lo siguiente: *“el bibliotecario dijo una palabra y [REDACTED] no entendió o escuchó muy bien y creo que el bibliotecario dijo una palabra que no tenía nada que ver con lo que había dicho [REDACTED] y el bibliotecario le dijo que no, que era otra palabra y el bibliotecario le pegó a Jorge Luis con la palma de la mano en la frente”*; por último, compareció la alumna de nombre [REDACTED], quien manifestó lo siguiente: *“no me acuerdo mucho, pero el bibliotecario le dijo algo a [REDACTED] y creo que [REDACTED] no entendió y por eso el bibliotecario le dio una palmada leve en la frente, como una impresión o como queriéndole decir “muchacho tonto”*. De la anterior documental se acredita la existencia del golpe en la cabeza por parte del C. Edgar Pulido Cabanillas hacia el alumno [REDACTED] [REDACTED]. (Visible a foja 09 a 12 del expediente que se actúa)-----

- C) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Diligencia Administrativa de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, llevada a cabo ante la Profesora **Claudia Griselda Hernández Sardina**, en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria Número 79 “Primer Gobernador”, en donde se obtienen declaraciones de las alumnas menores de edad [REDACTED]

04/02/16

como pidiendo su atención”. De la anterior documental se acredita la existencia del golpe en la cabeza por parte del C. Edgar Pulido Cabanillas hacia el alumno [REDACTED], con la atenuante de que el contacto no fue fuerte ni violento, sino leve, tal y como manifestaron los alumnos. (Visible a foja 29 a 32 del expediente)-----

D) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Audiencia de ley en el uso de la voz, ofrecimiento de pruebas y Alegatos desahogada por el **C. Edgar Pulido Cabanillas**, en fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, ante personal de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 3 fracción IV, 21 fracción XII y XIII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social y artículos 20 fracción IV 32 fracción XII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fueron valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, documental de la que se advierte y hace constar de manera esencia lo siguiente: **“considero que no fui grosero al momento le haya tocado un hombro para que pusieran atención, algunos no lo toman a mal, pero veo que unos sí lo consideran como agresión, yo considero que no fui agresivo ni violento como para que consideren que lo golpeé, siendo que él se burlaba todavía con una risita...”**. De lo anterior, se observa la aceptación del C. Edgar Pulido Cabanillas de que efectivamente existió un contacto por parte del antes mencionado hacia el menor [REDACTED]. (Visible a foja 47 a la 50)-----

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por el Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas** se actualizó al no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión y no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; en contravención con lo previsto por el artículo 46 fracciones I, II, VI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California: -----

Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión, observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia,

04/02/16

actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:-----

- I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; -----
- II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;-----
- VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este; XXIII.-Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas;-----

De la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: ... IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos... Artículo 2.- Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez... -----

Artículo 6.- Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. El interés superior de la niñez;... Artículo 9.- A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, Artículo 12.- Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables, -

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:... XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;-----

Artículo 82.- Niñas, Niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. -----

04/02/16

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley; II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables; III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial; V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete; VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica; IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir; XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, -----

Artículo 85. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente. Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación. Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser

04/02/16

oído y la asistencia de un abogado especializado. Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable; II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley; III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez; IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables; V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos; Artículo 87.- Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente;

Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables; -----

Artículo 103.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: ... VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;... -----

04/02/16

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes: I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas; ... -----Artículo 106.- A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente. Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables; -----

Además se relaciona con la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, en sus artículos 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto:... V. Prever las facultades, competencias, concurrencia y coordinación gubernamental contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a favor de las autoridades del Estado y sus Municipios, incluyendo la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos... -----

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno. II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.-----

-----Artículo 7. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General, esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos H. Congreso del Estado de Baja California Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Página 5 Del Estado de Baja California y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de la Ley General... -----

Artículo 10. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la

04/02/16

investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables, -----

Artículo 11. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:... XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso..., -----

Artículo 77. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. -----

Artículo 78. Las autoridades del Estado y sus Municipios que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos: I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez; II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial; V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo de la Ley General y esta Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete; VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica; H. Congreso del Estado de Baja California Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Página 30 Del Estado de Baja California IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir; XII.- Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y XIII.- Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales... -----

04/02/16

Artículo 80.- En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección. Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos. Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado. Artículo 81. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su H. Congreso del Estado de Baja California Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Página 31 Del Estado de Baja California edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable; II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de la Ley General; III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez; IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de la Ley General, esta Ley y las demás aplicables; V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la re victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos. -----

Artículo 82.- Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección..., Artículo 91. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establece la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. -----

Artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado

04/02/16

niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:...VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;...-----

Artículo 94. En el ámbito de sus respectivas competencias, se debe dar cumplimiento a las obligaciones siguientes: I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas; H. Congreso del Estado de Baja California Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Página 35 Del Estado de Baja California II. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y III. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra. -----

Artículo 95. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección. Las autoridades del Estado y sus Municipios garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se de intervención a la Procuraduría de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables. Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes,-----

Así como el Acuerdo número 98, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria en donde según el artículo 14.- Corresponde al personal docente: V.-

04/02/16

Participar positivamente, con el ejemplo de su conducta, pulcritud personal e intervención oportuna, en la conducción formativa de los educandos, VI.- Contribuir a la práctica de relaciones humanas satisfactorias dentro del plantel, dispensando trato cortés y respetuoso a todos los miembros de la comunidad escolar, XI.- Procurar el orden y decoro que deben prevalecer en la institución educativa, evitando aquellas manifestaciones de la conducta que repercutan nocivamente en el proceso formativo de los educandos y el artículo 72.- En la aplicación de sanciones a los alumnos deberá tenerse en cuenta que estén en razón directa de la necesidad que haya de salvaguardar el ambiente en armonía y de trabajo del plantel. Por tanto, no deberán ejercerse con violencia, no constituirán motivo de amenaza, no se les tendrá como recurso único para lograr la disciplina, ni influirán en las evaluaciones del aprovechamiento escolar. Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: -----

Dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió el C. **Edgar Pulido Cabanillas**, siendo Servidor Público al momento de cometer la irregularidad que se le imputa, ostentando el cargo de Bibliotecario en la Escuela Secundaria Número 79 “Primer Gobernador”, ubicada en calle Islas Córcega y Cascada Yosemite sin número del Fraccionamiento Santa Mónica de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02EES01800, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, durante el ciclo escolar 2015-2016, con la plaza 02-T60-093775, con 36 horas de servicio, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa, pues en términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas deben ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización establecidas en el Código de Procedimientos Penales, aplicable en el Estado como ordenamiento jurídico únicamente de forma supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, otorgándoles a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los Artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. **Edgar Pulido Cabanillas** en su calidad de Servidor Público y dado el carácter que desempeñaba en el tiempo en el que sucedieron los hechos como Bibliotecario, no cumplió con la máxima diligencia y eficiencia el abstenerse de cualquier acto, conducta u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, y no observo buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste y las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que durante su desempeño como Bibliotecario en el Centro Escolar de referencia, aproximadamente a las doce horas, en el salón correspondiente al tercer grado, grupo “C”, de la Escuela Secundaria Número 79 “Primer Gobernador”, incurrió en abuso de su empleo al

04/02/16

maltratar al alumno **Jorge Luis Delgado Rojas**, al agredirlo físicamente al golpear con su mano la parte frontal de la cabeza del menor.-----

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió el Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas**, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por el Servidor Público involucrado, misma que deberá encuadrar dentro de los supuestos previstos en las fracciones I, II, VI y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Ahora bien, apreciando que fue en conciencia el valor de las pruebas adminiculadas entre sí en los términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad en que incurrió el Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas**, y de tales declaraciones, se concluye una pluralidad de conductas que conforman el supuesto normativo contemplado en la fracción I, II, VI y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades en análisis, así mismo las cuales fueron valoradas correctamente como indicios hasta considerarlos como prueba plena, como lo establece el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, que durante su desempeño como Bibliotecario en la Escuela Secundaria Número 79 “Primer Gobernador”, ubicada en calle Islas Córcega y Cascada Yosemite sin número del Fraccionamiento Santa Mónica de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02EES01800, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, durante el ciclo escolar 2015-2016, con la plaza 02-T60-093775, perteneciente a la Secretaría de Educación de Baja California, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, que le obliga a laborar dentro del marco normativo relativo a su función como Bibliotecario, la cual debe de realizarse una aplicación rigurosa de la normatividad que reglamenta sus funciones.-----

La valoración de la sana crítica y las máximas de experiencia, se fundamenta en el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California y resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia siguiente:-----

Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y

04/02/16

así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común--

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Octava Época, Registro: 209779, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: IV. 3o. 120 P , Página: 406

Toda vez que ha quedado plenamente establecido que el Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas** incurrió en violentar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que le obliga a laborar en un marco de respeto a las leyes que rigen su función, ya que no cumplió con la máxima diligencia y eficiencia en su conducta en el servicio que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como Bibliotecario en el Centro Escolar de referencia, ya que aproximadamente a las doce horas, en el salón correspondiente al tercer grado, grupo "C", de la Escuela Secundaria Número 79 "Primer Gobernador", incurrió en abuso de su empleo al maltratar al alumno **Jorge Luis Delgado Rojas**, al agredirlo físicamente al golpear con su mano la parte frontal de la cabeza del menor. Por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que el servidor público de mérito manifestara al desahogar la audiencia de ley, misma que fue debidamente mencionada en el Considerando III, al desahogar su garantía de audiencia, durante la Audiencia de Ley llevada a cabo en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la que manifestara lo que a su derecho convino, en donde tuvo la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer pruebas a efecto de desacreditar la imputación, situación que el servidor público no ofreció prueba alguna conforme a derecho, por lo que no hubo necesidad, de valorar y examinar pruebas a su favor y considerando que no quedo pendiente diligencia alguna correspondientes a la pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y realizando la formulación de alegatos correspondientes en los cuales indico lo siguiente: **"en ningún momento de golpearlo o maltratarlo, no tengo ningún motivo por qué hacerlo, al menos que sea imprudente él y trate de insultarme o trata de golpearme, siendo todo lo que deseo manifestar"**.....

Ahora bien tales elementos probatorios resultan aptos y suficientes para establecer que **Edgar Pulido Cabanillas**, tuvo intervención directa en la comisión de las irregularidades previstas en las fracciones I, II, VI y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que han quedado transcritas en el considerando anterior, toda vez que ha quedado plenamente establecido que el mismo al desempeñarse como Bibliotecario en el Centro de Trabajo denominado Escuela Secundaria Número 79 "Primer Gobernador", no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abusando de las funciones propias del cargo, aunado a que el servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su

04/02/16

defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera.-----

Existiendo hasta aquí una motivación suficiente que acredita plenamente la responsabilidad directa del Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas** en los hechos señalados, ya que durante su desempeño como Bibliotecario en el Centro Escolar de referencia, aproximadamente a las doce horas del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el salón correspondiente al tercer grado, grupo “C”, de la Escuela Secundaria Número 79 “Primer Gobernador”, incurrió en abuso de su empleo al maltratar al alumno **Jorge Luis Delgado Rojas**, al agredirlo físicamente al golpear con su mano la parte frontal de la cabeza del menor, por lo que las diligencias desahogadas hasta aquí son aptas y debidamente integradas al expediente y se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 213, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.-----

Por tanto de las probanzas existentes en autos y considerando la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la verdad por conocer, se observa que el Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas**, no observo buena conducta en su empleo, incumpliendo la diligencia requerida en el servicio encomendado, con lo cual se actualizo el incumplimiento a la obligación prevista en las fracciones I, II, VI y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California:-----

...I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

...II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

...XXIII.-Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

Precisándose que de las diversas manifestaciones rendidas que obran en el expediente y por la naturaleza de la conducta que se señala en contra del Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas**, las manifestaciones son aptas para acreditar esta clase de hechos siempre y cuando no existan contradicciones que vuelvan inverosímil lo narrado, pues se advierte que en el caso en estudio, no existen declaraciones inconsistentes ni incongruentes por lo que deben ser tomadas en consideración y valoradas como indicios, las cuales administradas entre sí, hacen prueba plena como lo establece el artículo 223 del Código de Procedimiento Penales del Estado, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es dable concluir que la servidor público no observo buena conducta pues tales elementos entrelazados permiten concluir una conducta inapropiada del Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas**, al haber incurrido en abuso de su empleo al maltratar al alumno **Jorge Luis Delgado**

04/02/16

Rojas, al agredirlo físicamente al golpear con su mano de manera leve la parte frontal de la cabeza del menor.-----

V.- SANCIÓN.-----

Tomando en consideración que el C. **Edgar Pulido Cabanillas**, en su carácter de Servidor Público, resulto ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, sin embargo no sólo faltó a los principios de legalidad, lealtad y eficiencia que la obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen las funciones que tenía encomendadas y a observar en todo momento buena conducta y eficiencia ante la Institución para la cual labora, ya que como Bibliotecario, considerado personal docente del plantel, debió actuar respetando los principios antes mencionados.-----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró la Servidor público; el grado de culpabilidad es suficiente ya que no se dirigió con la debida diligencia y conducta adecuada durante su desempeño como Bibliotecario en el Centro Escolar de referencia, ya que aproximadamente a las doce horas, en el salón correspondiente al tercer grado, grupo "C", de la Escuela Secundaria Número 79 "Primer Gobernador", incurrió en abuso de su empleo al maltratar al alumno **Jorge Luis Delgado Rojas**, al agredirlo físicamente al golpear con su mano de manera leve la parte frontal de la cabeza del menor.-----

Respecto a la **Fracción III**, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten contra las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos entre otras normas de interés general como las que en este caso se violaron tendientes a proteger la integridad física de los alumnos.-----

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del servidor público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejerció el cargo de Bibliotecario en la Escuela Secundaria Número 79 "Primer Gobernador", ubicada en calle Islas Córcega y Cascada Yosemite sin número, del Fraccionamiento Santa Mónica de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02EES01800, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, durante el ciclo escolar 2015-2016, con la plaza 02-T60-093775, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio DAP0785II16, suscrito por Amanda Soledad Briceño Cinco, en su calidad de Subdirectora de Registro y Control

04/02/16

de Plazas de la Dirección de Administración de Personal, y en donde se acompaña la constancia de servicios del mencionado Servidor Público, visible a fojas 54 a 55, se observa que como Bibliotecario, con un sueldo mensual aproximado de \$10,097.34 M.N. (Diez mil noventa y siete pesos 34/100 Moneda Nacional) circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que demuestran que el involucrado tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraba inmerso en un medio que lo privara de capacidad cognitiva al grado de omitir con lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Servidor Público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, ostenta el cargo de Bibliotecario del plantel educativo de referencia, invariablemente debió de actuar dentro de los principios de legalidad, honradez y buena conducta, cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditado; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra del mismo.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones y los medios de ejecución; toda vez que como se señala en los hechos ocurridos, en los cuales el C. Edgar Pulido Cabanillas maltrató al alumno Jorge Luis Delgado Rojas, al agredirlo físicamente, con ello se incumple en la conducta de respeto y diligencia entre otras establecidas en el artículo 46 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor público involucrado, cuenta con una antigüedad de catorce años en el servicio público, lo que implica que está en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** se encuentra sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la servidor público involucrada ya que no ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor del mismo.-----

Así mismo la **fracción IX** se refiere a que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal.-----

04/02/16

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado seguridad e integridad de los menores y si la infracción cometida vulnera el interés público o social, afectando la prestación del servicio educativo y las consecuencias sociales que generan las conductas negativas por parte de servidores públicos encargados, la sociedad tiene como principal interés que todo servidor público involucrado directa o indirectamente en impartir educación a los menores o tengan de alguna manera relación por las actividades que desempeñan dentro de los centros escolares, sean personas capacitadas para el manejo de estrategias encaminadas a entender el comportamiento de los menores evitando transgredir los derechos de los mismos y la forma de dirigirse a ellos. -----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer al Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas** la sanción establecida en la fracción I del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con adscripción en la Escuela Secundaria Número 79 “Primer Gobernador”, ubicada en calle Islas Córcega y Cascada Yosemite sin número, del Fraccionamiento Santa Mónica de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02EES01800, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, durante el ciclo escolar 2015-2016, ocupando con la plaza 02-T60-093775, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, como Bibliotecario.-----

Sanción con la que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca anteponiendo siempre los principios de respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el desempeño de cualquier función, mismas que deben prevalecer en todo servidor público en el ejercicio de sus funciones. De igual forma se le apercibe al Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas**, que de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, será considerado como reincidente y en su caso se le aplicara una sanción más severa en términos del artículo 50 de la Ley de la materia, sanción que deberá hacerse efectiva por parte de este Órgano de Control en los términos de los artículos 62 fracción II y 70 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y una vez hecho lo anterior remita copias que acrediten la ejecución legal de esta sanción para que obren como corresponde dentro de los archivos de esta Coordinación de Contraloría Interna.-----

RESUELVE:

04/02/16

PRIMERO.- Conforme al considerando I, II, III, IV y V de la presente resolución el Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas**, es responsable de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en las fracciones I, II, VI y XXIII del Artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, cometida durante su desempeño como Bibliotecario en el Centro de Trabajo denominado Escuela Secundaria Número 79 “Primer Gobernador”, con clave 02EES01800, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social.-----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponer como sanción al Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas**, la establecida en la fracción I del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con adscripción en Escuela Secundaria Número 79 “Primer Gobernador”, ubicada en calle Córcega y Cascada Yosemite sin número, del Fraccionamiento Santa Mónica, de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02EES01800, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, durante los ciclos escolares 2015-2016, ocupando con la plaza 02-T60-093775, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, como Bibliotecario -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Servidor Público **Edgar Pulido Cabanillas**, en los términos del artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, **Secretario de Educación y Bienestar Social y/o Director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**, y previa las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO.- Remítase copia de la sanción impuesta a la **Coordinación de Servicios Jurídicos y Dirección de Administración de Personal** de la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California, para los efectos correspondientes.-----

Así lo resuelve y firma la **Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los Licenciados Héctor Aníbal Ángeles Resendiz y Manuel Eduardo Verástegui Islas quienes fungen como testigos de asistencia.-----